



Página 1 de 8

## RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120108705 DEL 16-10-2019

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **BERNARDO RAFAEL ROMERO PARRA,** en contra de la Resolución No. 20192120101115 del 13 de septiembre de 2019 que decidió la
Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004494 de 2019, expedido en el marco de la
Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

## EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES:**

#### I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

El señor BERNARDO RAFAEL ROMERO PARRA, identificada con C.C. No. 73.094.836, inscrito en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA fue Admitido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto, por lo cual, le fueron aplicadas las Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales y las Pruebas de Competencias Comportamentales. Posteriormente, y una vez superado el puntaje mínimo aprobatorio, le fueron valorados los antecedentes de educación y experiencia adicionales al requisito mínimo, de acuerdo con el perfil del empleo ofertado con código OPEC No. 61507, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo de Convocatoria.

Surtidas todas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante Resolución No. 20182120176195 del 13 de diciembre de 2018 la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con código OPEC No. 61507, denominado Profesional, Grado 4, en la cual el señor BERNARDO RAFAEL ROMERO PARRA ocupó la segunda (2) posición; acto administrativo que fue publicado el día 14 de diciembre de 2018.

El 25 de septiembre de 2019, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, la Comisión de Personal del SENA, formuló ante la CNSC solicitud de exclusión de la lista de elegibles del señor **BERNARDO RAFAEL ROMERO PARRA** informado:

"No cumple los requisitos de Estudio en cuanto a la especialización, el certificado que aporta indica que está en proceso el trabajo de grado. Y el tiempo de experiencia no cubre la equivalencia de estudios, en tanto los certificados no cumplen con los estándares de la convocatoria, en lo relacionado a las funciones".

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120004494 del 3 de abril de 2019**, concediendo diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue notificado a la aspirante el día 26 de abril de 2019.

El señor **BERNARDO RAFAEL ROMERO PARRA** ejerció su derecho de contradicción y defensa que le asistía, con escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000432202 del 25 de mayo de 2019 encontrándose en el término definido para tal fin.

Posteriormente, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió la Resolución No. 20192120101115 del 13 de septiembre de 2019 "Por la cual se decide las Actuaciones Administrativas iniciadas a través del Auto No. 20192120004494 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA", donde dispuso:

"(...) ARTÍCULO SEGUNDO. – Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120176195 del 13 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la

20192120108705 Página 2 de 8

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **BERNARDO RAFAEL ROMERO PARRA**, en contra de la Resolución No. 20192120101115 del 13 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004494 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor BERNARDO RAFAEL ROMERO PARRA, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma. (...)"

Conforme a lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo, el señor **BERNARDO RAFAEL ROMERO PARRA** interpuso Recurso de Reposición con radicado No. 20196000887402 del 26 de septiembre de 2019 contra la Resolución No. 20192120101115 del 13 de septiembre de 2019.

#### II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

"(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)". (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

"(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)"

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 90 del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

## III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20192120101115 del 13 de septiembre de 2019, fue publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y notificado por correo el día 25 de septiembre de 2019 al correo electrónico: coequipo@gmail.com suministrado en SIMO por el señor **BERNARDO RAFAEL ROMERO PARRA**.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por el señor **BERNARDO RAFAEL ROMERO PARRA** se presentó dentro de la oportunidad, en la medida en que fue radicado en la CNSC bajo el número 20196000887402 del 26 de septiembre de 2019, por lo que a continuación se procederá a resolver de fondo la solicitud referida.

### IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición del señor **BERNARDO RAFAEL ROMERO PARRA**, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

"(...)
Al analizar esa decisión encontramos que al afirmar que el suscrito no cumple con los requisitos, en el caso de la educación, se desconoce que la misma resolución página 7, reconoce como valido el

20192120108705 Página 3 de 8

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **BERNARDO RAFAEL ROMERO PARRA**, en contra de la Resolución No. 201921201011115 del 13 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004494 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

título de Profesional Universitario de Comunicación Social-Periodismo, conferido por la Fundación Universitaria Los Libertadores, el 14 de marzo de 2008, el cual es uno de los requisitos mínimos, ya que la Comunicación Social-Periodismo se encuentra dentro de las carreras requeridas para el cargo en concurso.

De igual forma la experiencia está demostrada suficientemente en los certificados aportados para lo cual traemos como prueba el Decreto 785 del 2005, articulo 11 que dice: "Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio", lo que le da más certeza a nuestras afirmaciones ya que las funciones similares, no son funciones idénticas ni iguales, si no que tengan puntos coincidentes como se da en el caso in comento (sic). Existiendo relación en las labores de formación, dirección, organización, planeación. Ante esa evidencia insistimos que las funciones que se presentan como experiencia que se pide para el cargo no tienen que ser igual o idénticas a las funciones establecidas en las funciones para el cargo en concurso, pero si deben tener puntos análogos o de conexión como los que se señalan en las funciones del cargo de Director de la Escuela de Gobierno del Distrito de Cartagena, según certificado adjunto en la hoja de vida inscrita en el SIMO.

Entre las funciones para el cargo establecidas en la convocatoria del SENA esta: "Aplicar los instrumentos, guías y metodologías para el desarrollo de los planes, programas y proyectos de Formación Profesional Integral, de acuerdo a los objetivos definidos por la Dirección de Formación Profesional. Y en las funciones de certificado de experiencia como DIRECTOR DE LA ESCUELA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA DE CARTAGENA, Se señala: 1. Formular y dirigir los planes, programas, proyectos y actividades relativas a la educación no formal e informal de los empleados públicos de la Alcaldía Mayor y de personas de la comunidad en general en concordancia con las estrategias y programas de desarrollo vigentes. 2. Estimular la información de equipos tecnopoliticos de alto nivel y experiencia que permita la modernización de la administración pública.

Para dar mayor claridad a la CNSC, analizamos la función para el cargo en concurso establecida en la convocatoria que dice: "Participar en la operación de los planes operativos de los convenios y alianzas suscritos con entidades, organismos de cooperación, gobiernos locales, sector privado y demás actores con el fin de fortalecer el proceso de atención a los usuarios en cumplimiento de los objetivos y metas institucionales definidas por la Dirección de Formación Profesional. Y en las funciones de certificado de experiencia como DIRECTOR DE LA ESCUELA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA DE CARTAGENA, Se señala: 6. Buscar mantener relaciones con otros centros y organizaciones similares de orden Distrital, departamental, nacional e internacional. 7. Identificar recursos locales, nacionales e internacionales que permitan a través de convenios desarrollar iniciativas de capacitación. Aquí podemos comprobar la existencia de una relación directa entre el cargo desempeñado por el suscrito y las funciones del cargo en concurso al ser similares: la participación en actividades de búsqueda de cooperación local, nacional Internacional con el fin de efectuar convenios o alianzas para cumplir los objetivos de impartir formación.

Con fundamento en estas manifestaciones, el señor BERNARDO RAFAEL ROMERO PARRA, solicitó a la CNSC:

"(...)

1. Que la Comisión Nacional del servicio civil-CNSC-, REVOQUE la RESOLUCION No. CNSC 20192120101115 DEL 13-09-2019 por el cual se decide las actuaciones administrativas iniciadas
a través del auto No. CNSC20192120004494 del 03-04-2019 "donde se excluye al Señor Bernardo
Rafael Romero Parra de la lista de elegibles del concurso de méritos para el cargo OPEC 61507.

2. Que la Comisión Nacional del servicio civil-CNSC, CONFIRME al Señor Bernardo Rafael
Romero Parra como integrante en la lista de elegibles del concurso de méritos para el cargo OPEC
61507. (...)".

## V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

"(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como

20192120108705 Página 4 de 8

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **BERNARDO RAFAEL ROMERO PARRA**, en contra de la Resolución No. 201921201011115 del 13 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004494 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)"

En consecuencia, el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado *"Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*.

Ahora, el empleo Profesional Grado 4, ofertado bajo el código OPEC No. 61507 establece como <u>requisitos</u> <u>mínimos</u> los siguientes:

Requisitos de Estudio: Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Educación; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales; o Contaduría Pública; o Economía; Administración; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Civil y afines; o Bibliotecología, otros de Ciencias Sociales y Humanas; o Biología, Microbiología y afines; o Ingeniería Agrícola, Forestal y afines; o Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y afines; o Ingeniería Agronómica, Pecuaria y afines; o Ingeniería Ambiental, Sanitaria y afines; o Ingeniería Biomédica y afines; o Ingeniería de Minas, Metalurgia y afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o Ingeniería Eléctrica y afines: o Ingeniería electrónica, Telecomunicaciones y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Ingeniería Mecánica y afines; o Ingeniería Química y afines; o Matemáticas, Estadística y afines; o Química y afines; o Zootecnia; o Psicología; o Sociología, Trabajo Social y afines; o Diseño; o Comunicación Social, Periodismo y afines; o Deportes, Educación Física y Recreación; o Lenguas Modernas, Literatura, Lingüística y afines; o Medicina veterinaria; o Otros Programas asociados a Bellas Artes; Artes Plásticas, Visuales y afines; o Enfermería; o Terapias: o Otras Ingenierías; o Bacteriología; o Ingeniería Biomédica y afines; o Derecho y afines. Para todas las áreas: <u>Título de posgrado en la modalidad de especialización</u> en áreas relacionadas con las funciones del empleo Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley. (Subrayado fuera de texto)

Requisitos de Experiencia: Quince (15) meses de experiencia profesional relacionada.

Equivalencia de estudio: "El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o, Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional."

Por lo anterior, se realizará un análisis de los documentos aportados por el aspirante para determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudio y experiencia, teniendo en cuenta los argumentos esbozados por el recurrente, así:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA ASPIRANTE.	ANÁLISIS DE LAS CERTIFICACIONES
Estudio: Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Educación; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales; o	<ul> <li>Título de Comunicación Social conferido por la Fundación Universitaria los Libertadores del 14 de marzo de 2008.</li> </ul>	Título válido de pregrado
Contaduría Pública; o Economía; Administración; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Civil y afines; o Bibliotecología, otros de Ciencias Sociales y Humanas; o Biología, Microbiología y afines; o	- Certificación expedida por el Centro de Cooperación Regional para la Educación de Adultos en América Latina y el Caribe en la cual consta que el aspirante está inscrito en la Especialidad en Formación de Formadores.	Esta certificación no puede ser tenida en cuenta para dar cuenta del cumplimiento del requisito "Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **BERNARDO RAFAEL ROMERO PARRA**, en contra de la Resolución No. 20192120101115 del 13 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004494 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

## REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC

Ingeniería Agrícola, Forestal y afines; o Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y afines; o Ingeniería Agronómica, Pecuaria y afines; o Ingeniería Ambiental, Sanitaria y afines; o Ingeniería Biomédica y afines; o Ingeniería de Minas, Metalurgia y afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o Ingeniería Eléctrica y afines; o Ingeniería electrónica. Telecomunicaciones y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Ingeniería Mecánica y afines; o Ingeniería Química y afines; o Matemáticas, Estadística y afines; o Química y afines; o Zootecnia; o Psicología, o Sociología, Trabajo Social y afines; o Diseño; o Comunicación Social, Periodismo y afines; o Deportes, Educación Física y Recreación; o Lenguas Modernas, Literatura, Lingüística y afines; o Medicina veterinaria; o Otros Programas asociados a Bellas Artes; Artes Plásticas, Visuales y afines; o Enfermería; o Terapias; o Otras Ingenierías; o Bacteriología; Ingeniería 0 Biomédica y afines; o Derecho y afines. Para todas las áreas: Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley

**Experiencia:** Quince (15) meses de experiencia profesional relacionada.

Equivalencia de estudio: "El de postgrado en modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; Ο, Terminación aprobación estudios de profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional." por Equivalencia de experiencia: NO APLICA.

## RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA ASPIRANTE.

# ANÁLISIS DE LAS CERTIFICACIONES

del empleo Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley"

Lo anterior, en la medida que no corresponde a un título de postgrado, acta de grado o diploma de especialista, como lo exige el artículo 18 del Acuerdo de Convocatoria, y que prevé:

"CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN.

Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pénsum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado".

Mediante esta certificación, el aspirante da cuenta del ejercicio de funciones como: Formular y dirigir los planes, programas, proyectos y actividades relativas a la educación no formal e informal de los empleados públicos de la Alcaldía Mayor y de personas de la comunidad en general, buscar y mantener relación con centros y organizaciones del orden Nacional, Distrital y Departamental, así como identificar recursos en los diferentes niveles que permitan a través de convenios desarrollar iniciativas capacitación, lo cual guarda un lugar común con la formulación de planes, programas y proyectos, así como participar en los planes operativos de convenios y alianzas con entidades de los diferentes sectores, acreditando con ello 2 años, 4 meses y 9 días de experiencia profesional relacionada.

- Certificación expedida por la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias en la cual consta que el aspirante desempeñó el cargo de Director Escuela desde el 22 de agosto de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015 desempeñando las siguientes funciones:

- 1. Formular y dirigir los planes, programas, proyectos y actividades relativas a la educación no formal e informal de los empleados públicos de la Alcaldía Mayor y de personas de la comunidad en general en concordancia con las estrategias y programas de desarrollo vigente,
- 2. Estimular la información de equipos tecno políticos de alto nivel y experiencia, que permita la modernización de la administración pública.
- 3. Facilitar intercambios de experiencias que permitan elaborar visiones, compartidas entre las nuevas generaciones de dirigentes, líderes, y administradores públicos y políticos de la región.
- 4. Ejecutar equipos interdisciplinarios que requiera la administración Distrital, departamental y nacional.
- 5. Impulsar foros, conferencias, conservatorios donde se debatan los problemas de la ciudad, de la región y el país.
- 6. Buscar y mantener relaciones con otros centros y organizaciones

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **BERNARDO RAFAEL ROMERO PARRA**, en contra de la Resolución No. 20192120101115 del 13 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004494 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE	ANÁLISIS DE LAS CERTIFICACIONES
REPORTE EN LA OPEC	SELECCIÓN POR LA ASPIRANTE.  similares de orden Distrital departamental, nacional e internacional.  7. Identificar recursos locales, nacionales e internacionales, que permitan a través de convenios desarrollar iniciativas de capacitación.  8. Impulsar programas que permitan fomentar ciudadanos capaces de adelantar replanteamientos en el proceso de modernización—democratización del Estado para superar las relaciones de carácter crítico de las relaciones con la sociedad civil.  9. Fortalecer con capacitación actualizada, la gestión de los espacios de participación ciudadana.  10. Estimular la producción de metodología que permitan llevar a cabo los procesos de participación ciudadana en los asuntos de la administración.  11. Convocar encuentros que propicien consenso y antagonismo productivo entre los ciudadanos hacia el respeto por la democracia.  12. Propiciar espacios de reflexión sobre la relación Sociedad Estado en el entorno de la multidimensionalidad del ser humano y la pluralidad de la democracia.  13. Adoptar los planes, programas y proyectos necesarios para la formación de los funcionarios hacia el afianzamiento de una ética de servicio público y la capacitación en área y modalidades que contribuyan a elevar el nivel de eficiencia y eficacia de la administración Distrital.  14. Someter a consideración de autoridad competente los actos administrativos que se elaboren con el fin de definir los criterios y condiciones que deberán observar los funcionarios públicos para acceder a los programas de formación y capacitación.  15. Presentar y desarrollar programas de formación del estado, la cultura de deforir los criterios y condiciones públicos para acceder a los programas de formación y reproducción de los empleados, teniendo en cuenta la normatividad legal existente.  17. Ejercer el autocontrol en todas las funciones que le sean asignadas.	
	- Certificación expedida por Subsecretaría Técnica de la Secretaría de Educación de Cartagena en la cual prestó los siguientes contratos de prestación de servicios:	Del objeto contractual desempeñado po el aspirante se encuentra que prestó sus servicios profesionales en e fortalecimiento de instituciones educativas en Derechos Humanos y mecanismos de Participación Ciudadana lo cual guarda un lugar común con e diseño y proposición de planes de

20192120108705 Página 7 de 8

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **BERNARDO RAFAEL ROMERO PARRA**, en contra de la Resolución No. 20192120101115 del 13 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004494 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA ASPIRANTE.	ANÁLISIS DE LAS CERTIFICACIONES
	<ul> <li>Contrato 7-582-51-2008 desde el 19 de septiembre hasta el 31 de diciembre de 2008.</li> <li>Contrato 7-812-143-2009 desde el 28 de agosto hasta el 31 de diciembre de 2009.</li> <li>Contrato 7-43-30-2010 SED desde el 29 de enero hasta el 28 de julio de 2010.</li> <li>Contrato 7-43-296-2010 SED desde el 3 de agosto hasta el 31 de diciembre de 2010.</li> <li>Contrato 7-812-143-2009 desde el 7 de marzo hasta el 20 de diciembre de 2011.</li> <li>Objeto: "Prestación de servicios profesionales en el fortalecimiento de 15 instituciones educativas Oficiales del Distrito de Cartagena en "Derechos Humanos y mecanismos de participación Ciudadana"</li> </ul>	mejoramiento, acreditando 2 años, 3 meses y 25 días de experiencia profesional relacionada.

Demostrado lo anterior, es necesario precisar lo siguiente:

Respecto de la afirmación "además que el título de especialista no era requisito mínimo para aspirar a desempeñar el cargo en concurso; por lo tanto esta imputación es totalmente improcedente" se aclara y como ya demostró anteriormente en los requisitos del empleo, el requisito mínimo de estudio exige: <u>Título de Pregrado y Postgrado en la modalidad de Especialización</u>, siendo pertinente también recordar al aspirante que la verificación de requisitos mínimos se realiza única y exclusivamente con fundamento en los documentos aportados en SIMO en la fechas y oportunidad establecidas por la CNSC, para tal efecto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo de Convocatoria "El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, antes de la inscripción del aspirante. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.", razón por la cual los documentos aportados con posterioridad no pueden ser tenidos en cuenta para ser objeto del presente análisis.

Por lo anterior, revisados los documentos presentados por el aspirante para el cumplimiento de los requisitos mínimos y como ya se manifestó en el cuadro, no aporto título de especialización por lo cual se dio aplicación a la equivalencia contemplada por el empleo "El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional", acreditando cincuenta y seis (56) meses y cuatro (4) días de experiencia profesional relacionada, superando con ello los requisitos mínimos establecidos para el empleo 61507.

Conforme a lo expuesto, se observa que le asiste razón al recurrente, motivo por el cual se repondrá la decisión contenida en el artículo segundo de la Resolución No. 20192120101115 del 13 de septiembre de 2019, al encontrar acreditado el cumplimiento por parte del señor **BERNARDO RAFAEL ROMERO PARRA** de los requisitos definidos por el empleo Profesional Grado 4, ofertado bajo el código OPEC No. 61507.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

## **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer la decisión contenida en el artículo segundo de la Resolución No. 20192120101115 del 13 de septiembre de 2019, en consecuencia, no se excluirá de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182120176195 del 13 de diciembre de 2019 ni del proceso de selección Convocatoria No. 436 de 2017 al señor BERNARDO RAFAEL ROMERO PARRA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor BERNARDO RAFAEL ROMERO PARRA, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección coequipo@gmail.com

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **BERNARDO RAFAEL ROMERO PARRA**, en contra de la Resolución No. 20192120101115 del 13 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004494 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguezl@sena.edu.co.

**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página <u>www.cnsc.gov.co</u>, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá, D.C. el 16 de octubre de 2019

> FRIDOLE BALLÉN DUQUE Comisionado

Proyectó: Angie Avila Revisó: Miguel F. Ardila